



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ID 169928

Santiago de Cali, 21 de abril de 2021.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, hace saber que el **15 de diciembre de 2020** emitió acto administrativo número **RV 02822** «Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente» dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID. No. 169928**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras no cuenta con la suficiente información que permita precisar la ubicación o domicilio actual del señor (a) **ORLANDO MINOTTA PRECIADO**, por consiguiente, es pertinente señalar que por tal motivo se ha impedido lograr su comparecencia en las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se deja la observación de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 21 días del mes de abril de 2021.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: RV 02822 de 15 de diciembre de 2020 en nueve (9) folios

Copia: N/A

Proyectó: Jose Manuel López – Abogado Secretarial.

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 169928



CO-SC-CER57572



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -
Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 21 de abril de 2021. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (21, 22, 23, 26 y 27 de abril de 2021), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 27 de abril de 2021. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 02822 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las solicitudes de inscripción presentadas por el señor **ORLANDO MINOTTA PRECIADO**, con cedula de ciudadanía 16.466.712, expedida en Buenaventura, relacionadas a continuación:

ID	NOMBRE DEL PREDIO	UBICACIÓN	F.M.I.	CEDULA CATASTRAL	ÁREA (Preliminar)
169928	Sin denominación	Carrera 67 No. 6-49, barrio Bolívar, municipio de Buenaventura, departamento Valle del Cauca	372-45819	76-109-1-02-00-00-0008-0004-0-00-00-0000	144 m2

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la RESOLUCIÓN RV 02822 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se

¹ Alterado.



Continuación de la RESOLUCIÓN RV 02822 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

Que el señor **ORLANDO MINOTTA PRECIADO**, presentó solicitud identificada con número de **ID 169928**, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio urbano **SIN DENOMINACION**, ubicado en la CARRERA 67 No. 6-49, barrio **BOLIVAR** distrito de **BUENAVENTURA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, por los hechos y consideraciones que se exponen a continuación:

- El señor **ORLANDO MINOTTA PRECIADO**, indicó que su estado civil es unión libre, y que su domicilio actual es la Carrera 34b n 2-32, barrio San francisco de Asís, distrito de Buenaventura (Valle). Agregando que para la época de ocurrencia de los eventos presuntamente victimizantes, su núcleo familiar se encontraba conformado

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la RESOLUCIÓN RV 02822 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

por su compañera permanente la señora Luz Mila Orozco Torres y su hijo Payton Daniel.

- Preciso respecto al vínculo jurídico con el fundo reclamado, que lo adquirió mediante documento privado de promesa de compraventa suscrito con su tío el señor Ceferino Minotta Langarcha, (Fallecido), por el valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), dicho negocio jurídico fue autenticado ante a la Notaria Primera de Buenaventura el 29 de octubre de 2001.
- Alegó sobre la naturaleza jurídica del predio, que para el momento de su vinculación correspondía a un lote de terreno cuyo titular era el Distrito de Buenaventura y que su tío fue colonizador del mismo, tal como consta en Escritura Pública de declaración de construcción en suelo ajeno No. 1.664 de 18 de agosto de 1.994, otorgada por el señor Ceferino Minotta Lagarcha ante la Notaria Primera de Buenaventura.
- Que el señor Ceferino Minotta Lagarcha falleció el 09 de febrero de 2002.
- Respecto de los hechos de victimización, adujo que residió en el predio desde el año 2001 hasta el año 2003, fecha en la cual encontró que el frente de la vivienda había sido marcado con el mensaje "Esta casa tiene problemas", además de otra frase sobre compra o venta y unos números de contacto, razón por la cual decide abandonar la vivienda y mudarse junto con su núcleo familiar al barrio San Francisco de asís de Buenaventura, sin embargo, para ese momento no refiere haber sufrido amenazas directas, ni reconoce a los autores del mensaje.
- Explicó que, después de su salida del predio, inició en el año 2008 el trámite de titulación del inmueble reclamado ante la Alcaldía del distrito de Buenaventura, sin embargo, para ese momento el predio ya se encontraba siendo ocupado por la señora Mercedes Gavalo Trejo quien fuere en vida compañera sentimental del señor Ceferino Lagarcha (fallecido), acompañada además de los hijos de ambos, Alexa Minotta Gavalo y Omar Minotta Gavalo,
- Manifestó que la Dirección Técnica de Vivienda de Buenaventura, determinó la suspensión del trámite de su solicitud de adjudicación, toda vez que, los señores Alexa Minotta Gavalo y Omar Minotta Gavalo, también solicitaron la titulación del predio a la entidad, en ocasión a sucesión intestada de los bienes del señor Ceferino Minotta, Elevada a Escritura Publica No. 0380 de 11 de marzo de 2009, en donde se realiza la partición y adjudicación de los derechos de posesión del predio de propiedad del municipio de buenaventura ubicado en la Cra. 67 No. 6-49.
- Que al advertir la situación anterior, el solicitante manifestó haber interpuesto múltiples derechos de petición a la alcaldía de Buenaventura, solicitando información acerca de su caso, no obstante en el año 2009, fue víctima de intento

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la RESOLUCIÓN RV 02822 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de asesinato por parte de personas a quienes no identifica, situación por la cual se desplazó junto con su núcleo familiar hacia el país de Venezuela.

- Continuando con su relato, expuso no tener certeza de los actores del atentado, ni tampoco poder asegurar si se trata de los señores Mercedes Gavalo Trejo, Alexa Minotta Gavalo y Omar Minotta Gavalo, pues con respecto al predio que hoy reclama la única intimidación que dice haber recibido fue el mensaje que fue grabado en la vivienda en el año 2008.
- Sobre la situación actual del predio, informó que tuvo conocimiento que al parecer el predio habría sido vendido a la señora Sandra Milena Duque Ríos, a quien el municipio de Buenaventura le adjudicó el predio mediante Resolución de adjudicación No. 00259 de 31 de julio de 2009, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-45819.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la **Resolución RV02394 del 21 de noviembre de 2018**, se micro focalizó el área urbana del Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015.

Que mediante **Resolución No. RV 01017 de 09 de agosto de 2019** se estableció el orden de prelación con perspectiva de enfoque diferencial para atender la solicitud de inscripción en el RTDAF, correspondientes al **ID. 169828**.

Mediante la **Resolución RV 01127 de 19 de agosto de 2020**, se inició el estudio formal. No se ordenó medida de protección del predio de que trata el ARTÍCULO 2.15.1.4.1, numeral 2 del Decreto 440 de 2016.

Que, surtida la comunicación del inicio de estudio formal en el predio, el día 08 de septiembre de 2020, acudió al trámite administrativo la señora Ayda María Rivas Angulo, con el fin de aportar documentos o información respecto de su derecho sobre el predio ubicado en la carrera 67 No. 6-49, barrio bolívar distrito de buenaventura, departamento de valle del cauca.

De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial bajo el consecutivo **OV 00192 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, mediante la fijación en lista de traslado el día 24 de septiembre de 2020, le informó al solicitante que antes de decidir sobre la inscripción o no en el RTDAF contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la calle 9 # 4-50 Local 109, con el fin de

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la RESOLUCIÓN RV 02822 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor **ORLANDO MINOTTA PRECIADO**, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo convenido, como lo refleja la constancia secretarial que reposa el expediente administrativo de las solicitudes de inscripción en el RTDAF.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, de 20 de septiembre de 2017 mediante oficio **VV 00185**, la resolución de inicio de estudio formal, por medio del cual se le informaba a las personas que se creyeran con derechos sobre EL predio ubicado en la Carrera 67 No. 6-49, barrio bolívar distrito de buenaventura, departamento de valle del cauca, disponía de 10 días hábiles contados a partir de la entrega del oficio o su fijación en un punto de acceso al predio, para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite administrativo.

Que dentro del término citado, en fecha 08 de septiembre de 2020, acudió la señora Ayda María Rivas Angulo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.938.024 de Buenaventura, con el fin de rendir declaración respecto al trámite de Restitución de la solicitud presentada por el señor Orlando Minottapreciado en los siguientes términos:

"Yo adquirí el predio bajo la compraventa a la Señora Sandra Milena Duque Ríos, identificada con la cedula de ciudadanía N. 31.588.070, por un valor de \$25.000.000, en la fecha 15 de abril de 2013. Lo compré de buena fe con mi esposo el señor Elpidio Murillo Rivas"

De la situación actual del predio

En dicha visita se observó por parte del comunicador adscrito a la entidad lo siguiente:

"Se llegó al predio objeto de comunicación con la ayuda del solicitante Orlando Minotta. No fue posible ingresar al predio ya que se encuentra habitado por la señora Ayda Maria Rivas quien manifiesta que le compro a la señora Sandra hace más de 7 años. Es un predio de dos pisos con estructura en concreto y en buen estado de conservación, el solicitante Orlando Minotta, manifiesta que se le han hecho algunos cambios al predio tales como la construcción del segundo piso y un garaje."

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la RESOLUCIÓN RV 02822 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante

- Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor Orlando Minotta Preciado.
- Fotocopia de Escritura Publica Numero 0380 de 11 de marzo de 2009
- Fotocopia de Folio de Matricula Inmobiliaria No. 372-45819
- Fotocopia de Escritura Publica No. 0508 de fecha 27 de marzo de 2008
- Fotocopia de Escritura Publica No. 1.664 de 18 de agosto de 1994.
- Fotocopia de documento privado de compraventa suscrito entre Ceferino Minotta Lagarcha y Orlando Minotta Preciado de fecha 29 de octubre de 2011
- Fotocopia de factura de servicio público de energía – EPSA
- Fotografías del predio
- Fotocopia de certificación expedida por la Tesorería Distrital de Buenaventura de cancelación del valor del impuesto predial unificado por parte del señor Ceferino Minotta respecto del predio con cedula catastral No. 01200080004000
- Fotocopia de certificación expedida por la secretaria de infraestructura vial de Buenaventura, sobre de paz y salvo por concepto de valorización catastral a corte 30 de marzo de 2009
- Solicitud de titulación de predios elevada por el señor Orlando Minotta Preciado ante la dirección Técnica de vivienda de Buenaventura
- Fotocopia de edicto No. 10708-08 expedida la dirección técnica de vivienda de buenaventura sobre aviso de solicitud de adjudicación interpuesta por el señor Orlando Minotta preciado, respecto a un predio ubicado en la carrera 67 No. 8-49 barrio Bolívar
- Acta de visita ocular del predio realizada por profesional topográfico dentro del trámite de solicitud adjudicación por el señor Orlando Minotta
- Comprobantes de consignación bancaria.
- Certificación de la oficina de planeación y ordenamiento territorial de buenaventura, sobre reconocimiento del predio dentro del trámite de solicitud adjudicación por el señor Orlando Minotta
- Escritura pública de compraventa No. 425 de 17 de marzo de 2009, protocolizada ante la notaria segunda de Buenaventura
- Croquis del predio

Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

- Copia de cedula de ciudadanía de Ayda María Rivas Angulo
- Copia de cedula de ciudadanía de Elpido Murillo Jordán
- Copia de cedula de ciudadanía de Saray Stefanny Murillo Rivas
- Copia de certificado de Tradición 372-45819
- Copia de recibos de pago por concepto de impuesto predial unificado.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la RESOLUCIÓN RV 02822 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de solicitud de Inscripción, diligenciado por parte del profesional de atención al ciudadano adscrito a la Unidad de restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.
- Acta de localización predial realizada por el profesional catastral
- Consulta realizada en la plataforma perteneciente a la Unidad para la Reparación Integral de las Víctimas –VIVANTO- de la solicitante y su núcleo familiar
- Consulta ante el IGAC de la información reposante en el predio solicitado en restitución
- Consulta realizada en el Registro Único de Afiliados –RUAF- correspondiente a la solicitante.
- Consulta en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales de SISBEN de la solicitante
- Resolución RV 01017 de 9 de Agosto de 2019, mediante la cual la Dirección Territorial implementa el enfoque diferencial y establece el orden de prelación de varias solicitudes de inscripción en el RTDAF.
- Documento de Análisis De Contexto Microzona RV 02394 Zona Urbana De Buenaventura, Cali, 28 de Septiembre de 2019. Actualización.
- Ampliación de hechos brindada por el señor Orlando Minotta de fecha 10 de mayo de 2019.
- Ampliación de hechos brindada por el señor Orlando Minotta de fecha 10 de febrero de 2020
- Ampliación de hechos brindada por el señor Orlando de fecha 14 de septiembre del año 2020.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

i) Calidad jurídica del predio

En declaración rendida con su solicitud de inscripción en el RTDAF, que adquirió el predio reclamado mediante compraventa realizada con su tío el señor Ceferino Minotta, por el

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la RESOLUCIÓN RV 02822 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

valor de diez millones de pesos (\$10.000.00), aunado a ello, obra en el expediente Escritura Pública de declaración de construcción en suelo ajeno No. 1.664 de 18 de agosto de 1.994, que da cuenta de la ocupación ejercida por el señor Ceferino Minotta, sobre un predio de propiedad del municipio de Buenaventura.

No obstante, posterior a la desvinculación del señor Orlando Minotta con el predio; en el año 2008, mediante Resolución de Adjudicación No. 00259 de 31 de julio de 2009, el distrito de Buenaventura legalizó el predio a título de vivienda de interés social a favor de la señora Sandra Milena Duque Ríos, tal como se observa en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 372-45819. Anotación No. 1.

También se evidenció que antes de la titulación del predio, el solicitante no tenía un título de propiedad debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, aunado a ello con la consulta realizada a la Ventanilla única de Registro – VUR, de la Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo como criterio los datos de identificación del solicitante, la cual no arrojó resultados.

Se aclara al interesado que si bien considera haber realizado actos de explotación económica en el predio reclamado, para efectos del ser sujetos de restitución de tierras se tiene en cuenta la calidad jurídica al momento en que se presenta el presunto abandono o despojo del inmueble, lo anterior en atención a lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

De lo antepuesto se tiene que, si bien el señor Orlando Minotta Preciado aporta documentos que lo relacionan con los predios solicitados en restitución, para la propiedad es necesario como requisito esencial que el negocio jurídico celebrado sea debidamente registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de competencia, para el caso círculo registral de Buenaventura, pues la mera transferencia no comporta titularidad si la misma no figura legalmente protocolizada, por lo cual no se logró satisfacer el título (acto de voluntad generador de obligaciones o la sola ley que faculta para adquirir el derecho real de manera directa (contrato, sentencia judicial, resolución de adjudicación) y el modo (denominada tradición, que tratándose de bienes inmuebles se perfecciona con la entrega del bien y la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos).

Al respecto, El código Civil Colombiano estableció: "... Artículo 740. Definición de tradición. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

Artículo 745. Título traslativo de dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la RESOLUCIÓN RV 02822 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Artículo 756. Tradición de bienes inmuebles. **Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.**

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca..." (Negrillas fuera del texto)

Con todo, es dable inferir razonablemente que el solicitante se acerca a este proceso, bien, arguyendo la calidad de ocupante, como quiera que de acuerdo al material probatorio acopiado en esta instancia administrativa no fue posible acreditar antecedente registral en el cual se demuestre la existencia de un derecho real de dominio a favor de un particular respecto al predio reclamado.

ii) **De la temporalidad**

Que de acuerdo con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono del predio, deben ubicarse en el espacio temporal señalado entre el 1º de enero de 1991 y el termino de vigencia de la ley.

En el asunto bajo estudio, de la sola lectura de los eventos facticos señalados y descritos en la solicitud de restitución de tierras se puede inferir de manera razonable que los presuntos hechos victimizantes que desencadenan el desplazamiento del petente tienen ocurrencia dentro del requisito de temporalidad establecido en la ley 1448 de 2011.

Así las cosas una vez determinado las anteriores particularidades se pasara a estudiar el real abandono y/o despojo del predio y vinculación con el conflicto armado.

iii) **Despojo y/o abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que:

(i) "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"

(ii) "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la RESOLUCIÓN RV 02822 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Y seguidamente, el artículo 75 íbidem, fijó como titulares del derecho de restitución a:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley"(Énfasis propio)

De lo anterior, es dable colegir que si bien, el abandono y despojo son fenómenos distintos, ambos generan la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales y fundamentales como lo es, el uso, goce y disposición del predio y vivienda digna, mínimo vital de quien ostenta una relación jurídica con el predio abandonado o del cual fue despojado.

Así sea lo primero señalar que el desplazamiento y abandono forzoso, se presenta como una consecuencia de distintas y traumáticas situaciones de conflicto y violaciones manifiestas de derechos humanos para las poblaciones afectadas de verse obligadas a salir de sus tierras, situación que indudablemente aflige sus lazos sociales y culturales, así como también sus ciclos educativos y la falta de cubrimiento a sus necesidades básicas como la alimentación, vivienda y salud. Situaciones que con llevaron a instituir la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Sobre el nexo causal

La Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad de probar en distintos procesos el nexo causal. De conformidad con esta corporación, el problema de la causalidad adquiere mayor Relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales".²

Teniendo en cuenta estas dificultades, la Corte ha aclarado que para establecer el nexo de causalidad:

- i. *Es preciso acudir a las reglas de experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad*³.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 14 de diciembre de 2012-Referencia 11001-31-03-028-2002-00188-01.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 14 de diciembre de 2012-Referencia 11001-31-03-028-2002-00188-01.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la RESOLUCIÓN RV 02822 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ii. *Debe el juzgador determinar, de la mano de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, cuál es la causa más adecuada o idónea para producir el daño, salvo en aquellos casos en que la ciencia pueda determinar con certeza el origen del daño⁴, y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo⁵.*
- iii. *La indagación que se haga -obviamente luego de ocurrido el daño- debe realizarse dando cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneas per se para producirlos, y se desate aquel o aquellos que tienen esa aptitud⁶.*

En conclusión, de acuerdo con los precedentes que hemos reseñado en los numerales i) y ii), encontramos que el nexo causal es un elemento utilizado por las cortes para determinar la relación existente entre una actuación y una omisión, y la generación de un daño.

El nexo causal en la Ley 1448 de 2011 – proceso de restitución de tierras.

Si bien la expresión nexo causal no es utilizada explícitamente, es evidente que los hechos generadores de los daños que caracterizan a las víctimas de que trata esta ley, deben estar relacionados con el conflicto armado, como bien se desprende del artículo 3:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". (Énfasis propio).

De allí que, las sub-reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia arriba citadas, resultan de utilidad para determinar con claridad cuál fue la causa más adecuada e idónea para que la víctima se desprendiera de su derecho.

Tratándose del proceso de restitución, es necesario reiterar que el examen del nexo de causalidad, entendido como "una seguidilla de acontecimientos unidos, entrelazados y

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 6 de agosto de 2007-Ref.11001-31-03-018-1993-19855-01

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 15 de enero de 2008- y Exp. 6878 Sentencia 26 de septiembre de 2002 Ref. 11001-3103-037-2000-67300-01

⁶ Ibid.

RT-RG-MO-06
V2



**El campo
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la RESOLUCIÓN RV 02822 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*consecuentes entre sí*⁷, implicarían examinar no solo la relación del despojo con el abandono forzado, sino también con todas las actuaciones y acontecimientos que tengan una relación con estos hechos o que sean consecuencia de los mismos.

Conforme lo anterior, para determinar si el presente caso se enmarca dentro del ámbito de protección contenido en la Ley 1448 de 2011, se analizará si los hechos descritos por la solicitante se ajustan a los conceptos anteriormente reseñados y consecuentemente con ellos, la verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos para determinar si puede ser beneficiaria o no de la misma.

Del caso en concreto:

Tenemos que sobre los hechos constitutivos de desplazamiento el interesado señaló que tuvo que salir del predio en el año 2003, debido a que el frente de la vivienda fue marcado con el mensaje "Esta casa tiene problemas", además de otra frase sobre compra o venta y unos números de contacto, sin referir haber sufrido en ese momento amenazas directas por parte de miembros de grupos armados ilegales dentro del conflicto armado interno.

Aunado a ello, en diligencia de ampliación de hechos de fecha 14 de septiembre de 2020, adujo que después de haber salido junto con su núcleo familiar del predio, la vivienda permaneció cerrada desde el 2003 hasta el año 2008, fecha en la cual inició el trámite de solicitud de titulación del inmueble ante la Dirección Técnica de Vivienda de Buenaventura.

Sin embargo, para el año 2008, el predio fue ocupado por la señora Mercedes Gavalo Trejo quien fuere compañera permanente del señor Ceferino Minotta Lagarcha (Fallecido) junto con los hijos de ambos, los señores Alexa Minotta Gavalo y Omar Minotta Gavalo.

Al respecto, el señor Orlando Minotta mencionó:

Pregunta: ¿Señor Orlando, que sucedió entonces posterior, cuanto tiempo entonces dura la señora Mercedes viviendo allá? (26:35)

Contestó: -No, tengo idea-, no tengo idea, eso fue no más como decir que, supongamos entre el 2008, 2009... Eso es lo que más o menos creo yo -si-(26:52)

Pregunta: ¿ella porque se va del 2009? (27:07)

Contestó: Porqué supuestamente en el 2009, porque según el documento que veo,- en el 2009, ella le vende a una señora,... a un señora que se llama Duque Ríos Sandra Milena. (27:25)

Pregunta: ¿Conoció usted la señora Duque?(27:26)

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia 29 de agosto de 2005-Rad. 23202



Continuación de la RESOLUCIÓN RV 02822 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: -No, no, no. No la conozco, no tengo ni idea,[...] ni me suena para decir que es familiar porque no tengo ni idea.(27:30)

Pregunta: ¿posterior, ya no tiene más conocimiento usted que paso con el predio o sí? (27:47)

*Contestó: Después, en el 2009, que yo estoy haciendo el proceso,... lo que pasa es que esta señora, fue para allá, para la alcaldía, y allá coloco una vaina que ella también era dueña. Porque como ella fue esposa de mi tío, o sea, no esposa casada de matrimonio sino que fue mujer de mi tío con los hijos, aunque igual si hubiera vivido, - Yo creo que hubiera tenido derecho, pues a la casa- ¡pero mi tío, lo que hizo fue vender!- entonces ella, según ella, la intención de ella no era que querrá reclamar ella quería practicante hacerle daño-entonces ella fue para la alcaldía a buscar la forma de, también de solicitar tal vez... con ese cuento de la sucesión, me suspendieron el proceso que ya me tenían .. a mí me tenían que entregar ejemplo: Hoy la, la.. el título de propiedad -y yo fui para la para la alcaldía-, fui como a los tres días fue que fui, y cuando voy, encuentro la cuestión de la sucesión, que la señora que había metido y que se suspensión del caso(29:24)"
(Énfasis Propio)*

De los anteriores hechos, obra en el expediente Escritura Publica No. 0508 de fecha 27 de marzo de 2008, de declaración de posesión realizada por el señor Orlando Minotta Preciado ante la Notaria Primera de Buenaventura, mediante la cual declara tener la posesión de un lote de terreno; ubicado en el barrio Bolívar en la Cra. 67 No. 6-49 de Buenaventura, además de evidenciarse Solicitud de Titulación de predios elevada por el señor Orlando Minotta Preciado ante la Dirección Técnica de vivienda de Buenaventura, Edicto No. 10708-08 expedida la Dirección Técnica de Vivienda de Buenaventura sobre aviso de solicitud de adjudicación interpuesta por el señor Orlando Minotta preciado, respecto a un predio ubicado en la Carrera 67 No. 8-49 barrio Bolívar y Acta de visita ocular del predio de fecha 11 de julio de 2008, realizada por profesional topográfico dentro del trámite de solicitud adjudicación por el señor Orlando Minotta.

De acuerdo a lo anterior, si bien el interesado refiere haber salido del inmueble reclamado en el año 2003, de acuerdo a su propio dicho y al material probatorio obrante en el proceso, su desvinculación se produjo en el año 2008 cuando mediante Escritura Publica No. 0380 de 11 de marzo de 2009, el predio es adjudicado mediante sucesión intestada a los señores Alexa Minotta Gavalo y Omar Minotta Gavalo en calidad de herederos del señor Ceferino Minotta.

Que en consecuencia, el trámite de adjudicación del predio al señor Orlando Minotta fue suspendido por parte de la Dirección Técnica de Vivienda de Buenaventura.

Lo anterior, permite inferir que desde el 2008, el predio venía siendo objeto de litigio por parte del señor Orlando Minotta y los herederos del señor Ceferino Minotta Lagarcha,

RT-RG-MO-06
V2

Continuación de la RESOLUCIÓN RV 02822 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

quienes de una y otra parte, manifiestan ser los titulares del derecho real del dominio del predio objeto de restitución, situación que desde ya se advierte, se sale de la esfera de la competencia de la UAEGRTDAF y de la protección que brinda la Ley 1448 de 2011, pues es nuestro deber conocer de los asuntos en los cuales el abandono o despojo se enmarca dentro de hechos derivados del conflicto armado y no, por alguna contienda particular.

Empero, se procede con el estudio de las resultas de las gestiones que se han adelantado en sede administrativa sobre el inmueble, para determinar si en el desarrollo de la misma se presentó despojo y/o abandono de los predios por causa del conflicto armado interno, por parte del solicitante.

En relación a los hechos vitimizantes el señor Orlando Minotta, en diligencia de ampliación de hechos de 14 de septiembre de 2020 esbozó:

Pregunta: ¿Usted que hizo al respecto señor Orlando? (29:26)

Contestó: pues yo cogí y metí un derecho de petición para que metieran la información, de cuáles que eran lo que esta señora estaba reclamado, para saber cómo estaba reclamando ella. -empecé a meter, derechos de petición, derechos de petición, derechos de petición- ¡Pero sucede que yo he estado viviendo acá en Buenaventura! en el barrio San Francisco, donde la di la dirección primeramente, y acá me hicieron como; estilo de un atentado, ejemplo, un atentado prácticamente. (30:06) ¿eso en que años fue señor Orlando? -(30:08)- en el año 2009- entonces yo cogí y me fui del país, me fui para Venezuela, ya con mi mujer y mis dos hijos. (30:23)

Pregunta: ¿Pero usted estaba viviendo en ese entonces en donde, en el 2009? (30:25)

Contestó: -Acá en Juan 23, acá en Juan 23- (30:27)

Pregunta: ¿ya, no vivía en el predio? (30:29)

Contestó: -Eso- entonces, yo lo que pensé es que es problema venia, por ahí por la cuestión del predio... (30:33)

Pregunta: ¿usted no vivía en predio, pero usted pensaba que era por el predio? (30:34)

Contestó: Por la casa, ¡si pues claro! -por la casa-(30:43)

Pregunta: ¿y cómo fue ese atentado usted denunció ese atentado? (30:47)

Contestó: -No- yo lo que hice fue, yo solicite refugio allá en Venezuela (30:53)

Pregunta: ¿Pero cómo fue el atentado, cuente que le paso, detálleme los hechos? (30:56)

Contestó: -No- hicieron unos tiros aquí, aquí, hicieron unos tiros, una personas que yo sé que no son. ¡Ni son de acá del barrio! (31:07)

Pregunta: ¿iban, cómo?

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la RESOLUCIÓN RV 02822 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: -iban a pie, iban a pie-... le digo la verdad Dios, cuando uno está con Dios, y anda por la ley y el derecho; uno, cuando ve que puede prevenir, previene y cuando siento, así como, por ejemplo digamos, yo no es primer vez que yo salía de la ciudad(31:34)

Pregunta: ¿Don Orlando, le pregunto; porque usted asume que eso tenía que ver con el predio, si usted ya había salido en el 2003? (31:40)

Contestó: Porque, de la forma como me colocaron ese letrero, eso es una amenaza, (31:49)

Pregunta: ¿No me refiero al atentado? (31:50)

Contestó: a usted le cogen la casa; -Por ejemplo- si usted tiene una casa que usted ha tenido siempre, y sucede que le coge y tan (SIC), la, le,le,le,le, le cogen la casa y se la marcan aquí, como vándalos criminal. (32:09)

Pregunta: ¿usted porque asume que el atentado tiene que ver con el predio, usted cree que fue la señora o familiares los hijos de ella? (32:22)

Contestó: -No, yo no puedo decir que fue ella porque hay soy mentiroso- no tengo pruebas para decir que ella era, la única prueba que tengo es que jme vandalizaron la casa y que yo sé, que en los barrios hay grupos criminales! (32:35)

Pregunta: ¿Esos grupos, porque se interesarían por usted, usted recibió una amenaza distinta, algún mensaje de voz, una llamada lo pararon en la calle, recibió alguna amenaza distinta a la que refiere, para que usted asuma que tiene que ver con la casa? (

: -No- no, no, que amenaza, vuelvo le digo, la única amenaza, que para mí fue amenaza, ifue levantarme de mi casa y ver mi casa pintada criminalmente! (33:04)

Pregunta: es decir; para ratificar lo que usted está diciendo -nunca a usted aparte de ver la casa pintada, tuvo una amenaza, que le hayan dicho vallase de acá, por esto aquello lo otro?(33:18)

Contestó: No. a mí no, no, no a mí no me llegaron a decir eso; jporque me llegan a decir algo así, yo busco la forma de saber quién es esa persona! porqué igual uno aquí en Buenaventura, uno puede siempre buscar información por medio de personas que vivan en las áreas donde están las personas (33:41).

Se evidencia igualmente, que al consultar el aplicativo VIVANTO a cargo de la Unidad de para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –UARIV-, el solicitante se encuentra en estado **INCLUIDO**, como víctima de desplazamiento forzado, por hechos acaecidos el 14 de noviembre de 2012, en el distrito de Buenaventura, señalando como responsable a Grupos Guerrilleros. Sin embargo, este hecho victimizante no guarda relación en tiempo con el desplazamiento que alega haber sufrido en el año 2008.

Se vislumbra entonces que para el presente caso, existe un conflicto de intereses con respecto al dominio del predio inicialmente bajo la titularidad del distrito de Buenaventura, al parecer en razón a la decisión de la Dirección Técnica de Vivienda de

RT-RG-MO-06
V2



Continuación de la RESOLUCIÓN RV 02822 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

no continuar el trámite de adjudicación incoado por el señor Orlando Minotta, al advertir que el inmueble hace parte del acervo hereditario del señor Ceferino Minotta Lagarcha, deferido mediante sucesión intestada a sus hijos Alexa y Omar Minotta Gavalo, situación que finalmente ha desencadenado el desprendimiento del reclamante con el fundo.

Así mismo, resulta importante recordar que la Ley 1448 de 2011 tiene un régimen excepcional, que no puede desplazar a todo el sistema judicial, siendo necesario que la reparación por daños ajenos al conflicto deba ser buscada por las vías ordinarias; por tanto, si existió o llegase a existir alguna inconformidad con el proceso de sucesoral de los bienes del causante no sería la Unidad de Restitución de Tierras la competente para dirimir dicha controversia, dado que esta debería ser resuelta en los escenarios de la justicia ordinaria.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-291 de 2007, ha establecido criterios materiales determinantes para comprobar si se está ante una conducta que deba entenderse cobijada por las normas que regulan los conflictos armados así:

"En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (.....)"

Corolario a lo anterior, el análisis del caso revela la ausencia del nexo de causalidad necesaria y suficiente que debe existir entre el abandono y/o despojo alegado y los hechos de violencia aducidos por los solicitantes, motivo suficiente para concluir que la solicitud no tiene vocación de prosperidad.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor **ORLANDO MINOTTA PRECIADO** al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1 y 4 del artículo 2.11.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 440 de 2016, que dispone:

1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

Teniendo en cuenta que el abandono al predio no guarda relación con hechos del conflicto armado interno.

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la RESOLUCIÓN RV 02822 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide no inscribir varias solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca - Eje cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: NO INSCRIBIR La solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con ID. **169928**, presentada por el señor **ORLANDO MINOTTA PRECIADO**, portador de la cedula de ciudadanía 16.498.823, expedida en Buenaventura, en relación con el predio identificado a continuación:

ID	NOMBRE DEL PREDIO	UBICACIÓN	F.M.I.	CEDULA CATASTRAL	ÁREA (Preliminar)
169928	Sin denominación	Carrera 67 No. 6-49, barrio Bolívar, municipio de Buenaventura, departamento Valle del Cauca	372-45819	76-109-1-02-00-00-0008-0004-0-00-00-0000	144 m2

Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Librense los oficios que correspondan.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali a los quince (15) días del mes de diciembre de 2020.

SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: Loren García- Prof. Esp. G.15 *lg*

Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo – Coordinador Área Jurídico

Dulfay Agresot- Coordinadora Área Social

Beatriz Eugenia Sierra- Coordinadora Área Catastral

ID. 169928

RT-RG-MO-06
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 9 No. 4-50, local 109 Edificio Beneficencia del Valle- Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion